



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N°

439

SANTIAGO,

30 OCT 2018

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 218, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el Título I "Información sobre hechos relevantes" del Capítulo IV del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, de esta Superintendencia; el artículo 80, en relación con el artículo 51, del DFL N° 29, de 2004, de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad, mediante Ord. IF/N° 4191, de 6 de julio de 2018, se solicitó a la Isapre Nueva Masvida S.A., entre otros antecedentes, copia digitalizada de su libro de accionistas, la que fue remitida a esta Autoridad, mediante carta GG OP N° 099, de 19 de julio de 2018.
3. Que, del examen del señalado documento, se pudo constatar que la Isapre no había informado como "Hecho Relevante" a esta Superintendencia, la prenda sin desplazamiento constituida con fecha 31 de mayo de 2018, por la controladora Nexus Chile Health SpA, a favor de 9 sociedades y sobre un total de 32.753.305 acciones futuras.
4. Que, producto del citado hallazgo y mediante Oficio Ord. IF/N° 5080, de 16 de agosto de 2018, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo:

"No informar íntegra y oportunamente el hecho relevante antes dicho, limitando de esta forma el análisis y evaluación de la situación patrimonial como los gravámenes que pesan sobre las acciones y los acreedores de las mismas".
5. Que, en sus descargos presentados con fecha 3 de septiembre de 2018, la Isapre expone, en primer lugar, que efectivamente existe un contrato de prenda sobre las acciones de la Isapre, celebrado con fecha 31 de mayo de 2018, para garantizar un crédito obtenido por la controladora.

Al respecto, arguye que la controladora es la obligada al pago del crédito y son las acciones que ésta tiene en la Isapre las que garantizan dicho crédito, de tal manera que no es la Isapre la que contrajo una obligación "que tenga o pueda tener influencia o efecto transcendente para fines de la supervigilancia y control de la Superintendencia, principalmente, en relación a materias de gestión administrativa, operacional y económica-financiera o cualquier cambio significativo que afecte las operaciones y resultados de la isapre" (transcribiendo parte del primer párrafo del numeral 1 del Título I del Capítulo IV del Compendio de Información, que define "hecho relevante") y, por consiguiente, tal como indicó al responder el Ord. IF/N° 4191, no le corresponde informar el hecho en cuestión.

En el mismo orden de ideas, señala que el concepto de hecho relevante contiene los siguientes elementos o requisitos: a) existencia de un evento, circunstancia o antecedente; b) de ocurrencia no periódica o frecuente, excepcional; c) que tenga o

pueda tener influencia trascendente para fines de la supervigilancia y control de la Superintendencia, y d) relativo a gestión administrativa, operacional y económica-financiera de la Isapre.

Al respecto, sostiene que tratándose de la prenda sin desplazamiento que motiva el cargo formulado, no concurren los elementos recién señalados, y en especial el indicado en la letra d), puesto que el contrato celebrado por la controladora en nada afecta la gestión administrativa, operacional y económica-financiera de la Isapre, ni tampoco constituye un cambio significativo que afecte las operaciones y resultados de la Isapre, y tiene como única finalidad servir de garantía a una obligación asumida por la controladora, institución que no se encuentra sujeta a la supervigilancia y control de este Organismo de Control.

En la misma línea, asevera que para la Isapre el referido acto jurídico es totalmente inocuo, ya que no contrajo obligación alguna mediante el mismo, y hace presente que este Ente Regulador no puede valerse de su rol fiscalizador respecto de la Isapre, para extender el ámbito de su competencia y control a Nexus.

A mayor abundamiento, argumenta que ninguno de los hechos enumerados en el "Anexo: Hechos relevantes obligatorios de informar", se identifica o contiene algún acto jurídico con la naturaleza y características que posee el contrato de prenda en cuestión, por lo que no tenía la obligación de informarlo, y, por otro lado, que de conformidad con el cuarto párrafo del numeral 1 del Título I del Capítulo IV del Compendio de Información, "la calificación de la información será facultad exclusiva de la propia administración o dirección de la isapre, correspondiéndole a ella determinar si un hecho, circunstancia o antecedente reúne las características descritas precedentemente para ser considerado relevante", por lo que en ejercicio de esta facultad exclusiva, la Isapre ha determinado, de manera razonada, ajustada a derecho y expresamente autorizada por la normativa, que dicho contrato de prenda no es un hecho relevante que deba ser informado.

Por lo tanto, señala que el cargo formulado debe ser desestimado, dado que no se ajusta a la normativa e infringe el principio de juridicidad, y, por otra parte, ha de considerarse que la Isapre ha actuado de buena fe, puesto que si hubiese querido ocultar la existencia del contrato de prenda (mala fe), no hubiese proporcionado la información en cuestión (libro de accionistas).

Por último, asevera que dado que la Isapre únicamente concurre al acto manifestando su conocimiento respecto del mismo y reconociendo las obligaciones de que da cuenta, se determinó que no era necesario informar a esta Superintendencia la celebración del mismo, ya que no constituía, a juicio de la Isapre, un hecho de aquéllos que la normativa vigente denomina "relevantes".

Por tanto, en mérito de lo expuesto, de las normas y principios citados, documentos acompañados y aquéllos que obren en poder de esta Superintendencia, solicita tener por presentados los descargos y, en definitiva, acogerlos, dictando la correspondiente resolución de término y ordenando el archivo del expediente.

6. Que, en relación con los descargos efectuados por la Isapre, se hace presente, en primer lugar, que de conformidad con el párrafo 1° del numeral 1 del Título I del Capítulo IV del Compendio de Información, "*hecho relevante*", es "*todo evento, circunstancia o antecedente de ocurrencia no frecuente o periódica que tenga o pueda tener influencia o efecto trascendente para fines de la supervigilancia y control de la Superintendencia, principalmente, en relación a materias de gestión administrativa, operacional y económica-financiera o cualquier cambio significativo que afecte las operaciones y resultados de la isapre*".
7. Que, por tanto, sin perjuicio que a la fecha la Isapre aún no ha aportado copia del contrato de prenda (que consta en el registro de accionistas que le fue entregada a la Isapre), no obstante este antecedente le fue explícitamente requerido mediante el Ord. IF/N° 5080, de 16 de agosto de 2018, por lo que este Organismo de Control aún desconoce el exacto contenido y alcance de dicha operación; lo cierto es que el hecho de haberse constituido una prenda sobre acciones de la Isapre, sí corresponde a un

evento de ocurrencia no frecuente, que puede tener influencia o efecto trascendente para fines de la supervigilancia y control, toda vez que involucra la posibilidad de un alteración o cambio en la propiedad y control de la Isapre, en el caso de incumplirse las obligaciones garantizadas, y, por tanto, se trata de una información muy relevante, que debió haber sido puesta oportunamente en conocimiento de este Organismo de Control.

8. Que, por ende, procede desestimar las alegaciones de la Isapre, en orden a que dado que es la controladora la obligada al pago del crédito y son las acciones que ésta tiene en la Isapre las que garantizan dicho crédito, dicha operación en nada afecta la gestión administrativa, operacional y económica-financiera de la Isapre, ni tampoco constituye un cambio significativo que afecte las operaciones y resultados de ésta; puesto que tal como se señaló precedentemente, en el evento de hacerse efectiva dicha prenda, se producirían modificaciones en la propiedad o incluso en el control de la Isapre, de manera tal que no se trata de una operación irrelevante, intrascendente e inocua, que no pueda tener efectos patrimoniales y en la gestión económica-financiera de la Isapre.
9. Que, por las mismas razones expuestas, procede rechazar la alegación de la Isapre, en el sentido que la controladora no se encuentra sujeta a la supervigilancia y control de este Organismo de Control, y que éste no puede valerse de su rol fiscalizador respecto de la Isapre, para extender el ámbito de su competencia y control a Nexus; puesto que de lo que se trata en este caso, no es de lo que obrado por la controladora, sino del incumplimiento de una obligación legal por parte de la Isapre, expresamente establecida en el artículo 218 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, en orden a que debe comunicar a esta Superintendencia, todo hecho o información relevante para fines de supervigilancia y control, respecto de ella misma y de sus operaciones y negocios.
10. Que, en cuanto a las alegaciones de la Isapre, en orden a que el contrato de prenda en cuestión no corresponde a ninguno de los hechos enumerados en el "Anexo: Hechos relevantes obligatorios de informar", y, por otro lado, que de conformidad con el párrafo 4° del numeral 1 del Título I del Capítulo IV de Compendio de Información, es facultad exclusiva de la Isapre calificar si un hecho es relevante o no, por lo que en ejercicio de esta facultad, determinó que dicho contrato de prenda no debía ser informado; es menester precisar que luego que en el párrafo 1° del numeral 1 del Título I del Capítulo IV de Compendio de Información, se define que se entiende por "hecho relevante", en el párrafo 2° se hace mención a los hechos relevantes obligatorios listados en el Anexo del mismo Título, y en el párrafo 3° se expresa que "sin perjuicio de lo anterior, la isapre deberá informar cualquier otro hecho que afecte la operación, resultados y patrimonio de la isapre, que reúna las características y condiciones aludidas en el párrafo primero de este numeral y que no esté contenidas en el Anexo".
11. Que, por consiguiente, de conformidad con la citada normativa, siempre que se produzca un hecho que revista caracteres de relevante, de acuerdo con la definición del párrafo 1°, la Isapre estará obligada a informarlo, y nunca será facultativo para ésta, ni siquiera en el caso que el hecho no esté previsto en el listado contenido en el Anexo del mismo Título.
12. Que, así las cosas, la única diferencia entre los hechos enumerados en el Anexo y los restantes hechos relevantes a que se refiere el párrafo 3°, es que en el caso de estos últimos, la normativa no los califica a priori como hechos relevantes, y entrega esta facultad a la propia Isapre.
13. Que, sin embargo, al existir en la normativa una definición de "hecho relevante", de ninguna manera se puede entender que la facultad que se entrega a la Isapre, para calificar los hechos no enumerados en el Anexo, es de carácter discrecional o arbitraria, y que esta Autoridad, en ejercicio de sus facultades de supervigilancia y control, no pueda observar a posteriori que determinados hechos no informados por la Isapre, sí constituían hechos relevantes que debieron haber sido informados, aunque no sean de aquéllos listados en el Anexo, como ha ocurrido en este caso.

14. Que, en efecto, tal como se expresó precedentemente, la constitución de una prenda sobre las acciones de la Isapre, reviste los caracteres de un hecho relevante que debe ser comunicado, puesto que corresponde a un evento de ocurrencia no frecuente, que puede tener influencia o efecto trascendente para fines de la supervigilancia y control, toda vez que implica la posibilidad de modificaciones en la propiedad o incluso en el control de la Isapre, en el caso de hacerse efectiva la garantía, y, por tanto, eventuales efectos patrimoniales y en la gestión económica-financiera de la Isapre.
15. Que, por consiguiente, también procede desestimar las aseveraciones de la Isapre en el sentido que el cargo formulado no se ajusta a la normativa e infringe el principio de juridicidad.
16. Que, por último, en cuanto a la afirmación de la Isapre, en orden a que debe considerarse que ha actuado de buena fe, puesto que si hubiese querido ocultar la existencia del contrato de prenda, no hubiese proporcionado la información en cuestión; sólo cabe recordar que mediante Resolución Exenta IF/Nº 347, de 27 de julio de 2018, la Isapre fue sancionada con una multa de 300 UF, por no haber exhibido el libro de accionistas, a pesar de habersele solicitado dicho documento en reiteradas oportunidades.
17. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de las infracciones constatadas.
18. Que, el inciso 1º del artículo 220 del DFL Nº1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.

Además, el inciso 2º del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado"*.
19. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la naturaleza y gravedad de la infracción constada, que implicó la omisión de información muy relevante para fines de la supervigilancia y control de la Superintendencia, esta Autoridad estima que esta falta amerita una multa de 300 UF.
20. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre Nueva Masvida S.A. una multa de 300 UF (trescientas unidades de fomento) por incumplimiento de las instrucciones impartidas en el Título I "Información sobre hechos relevantes", del Capítulo IV del Compendio de Información, que obliga a las isapres a comunicar a la Superintendencia, todo hecho o información relevante para fines de supervigilancia y control, respecto de ella misma y de sus operaciones y negocios.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente Nº 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-13-2018).

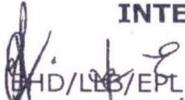
El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.
4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,


ANA MARÍA ANDRADE WARNKEN

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)


DHD/LB/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Nueva Masvida S.A.
- Subdepartamento de Supervisión de Riesgos.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-13-2018

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N°439 del 30 de octubre de 2018, que consta de 5 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Ana María Andrade Warnken en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 31 de octubre de 2018




Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE